

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0043/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gumersindo Cuevas Arias contra la Sentencia núm. 120-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) día del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 120-2010, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), declaró, en cuanto al fondo "dejar sin efecto" el recurso contencioso administrativo interpuesto por varios trabajadores de la Cámara de Cuentas de la República, en lo concerniente al señor Gumersindo Cuevas Arias, por haberse comprobado el pago a dicho señor de la indemnización económica que le correspondía.

El dispositivo completo de dicha decisión es el siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido el Recurso Contencioso administrativo interpuesto por los señores RAMON DE JESUS ARIAS, MARNIE LISSET CESPEDES AQUINO, MONICA MONTAS, MARIA DE LOS REMEDIOS MELO FABAL, LUZ GENOVEVA DE LA A. PION RODRIGUEZ, FRANCIS GIOVANNI LEDESDMA, CARMEN LUISA *FERRERAS*. SENCION, RAFAEL OSCAR SALCEDO, DOMINGO TAVERAS. ANDERSON GARCIA MONTILLA. YOSELIN PUJOLS. MENDEZ. **CLEVIS BIENVENIDO** PEREZALT. *MEDRANO* ENCARNACION, FELIX JULIAN MERAN, GUMERSINDO GARCIA ARIAS, CARLOS A. JIMENEZ, CASIMIRO MARTINEZ REYES, JAUEL ARIAS MENDEZ, NAITOBY MALDONADO OVIEDO Y PATRICIA ALTAGRACIA GUZMAN PEÑA, en contra de la Cámara de Cuentas de la República.

SEGUNDO: DECLARA en cuanto al fondo DEJAR SIN EFECTO el presente recurso contencioso administrativo en cuanto a los nombrados JAUEL ARIAS MENDEZ, LUIS BIENVENIDO PEREZ MENDEZ, DOMINGO CORCINO TAVERAS, CLEVIS ALTAGRACIA. MEDRANO E., NAIROBY



MIGUELINA MALDONADO OVIEDO, CASIMIRO MARTINEZ REYES, MARNIE LISSET CESPEDES AQUINO, LUZ GENOVEVA ALTAGRACIA, ANDERSON GARCIA MONTILLA, MARIA DE LOS REMEDIOS MELO FABAL, CARLOS JIMENEZ DICLO, PATRICIA ALTAGRACIA GUZMAN PEÑA, GUMERSINDO CUEVAS ARIAS, RAMON DE JESUS ARIAS Y RAFAEL OSCAR SALCEDO, por haberse comprobado el pago de la indemnización económica que les correspondía.

TERCERO: ORDENA a la Cámara de Cuentas el pago de las indemnizaciones económicas de los nombrados MONICA MONTAS, FRANCIS FERRERAS, GIOVANNI LEDESMA, CARMEN LUISA PEREZ SENCION, YOSELIN PUJOLS Y FELIZ JULIAN MERAN, en base al artículo 34 de su Reglamento Interno de Recursos Humanos de fecha 23 de mayo del 2006.

CUARTO: ORDENA remitir copia de la presente sentencia por Secretaría del Tribunal a la parte recurrente señores, RAMON DE JESUS ARIAS, MARNIE LISSET CESPEDES AQUINO, MONICA MONTAS, MARIA DE LOS REMEDIOS MELO FABAL, LUZ GENOVEVA DE LA A. PION RODRIGUEZ, FRANCIS FERRERAS, GIOVANNI LEDESDMA, CARMEN LUISA PEREZ SENCION, RAFAEL OSCAR SALCEDO, DOMINGO CORCINO TAVERAS, ANDERSON GARCIA MONTILLA, YOSELIN PUJOLS, BIENVENIDO PEREZ MENDEZ, CLEVIS ALT. MEDRANO ENCARNACION, FELIX JULIAN MERAN, GUMERSINDO GARCIA ARIAS, CARLOS A. JIMENEZ, CASIMIRO MARTINEZ REYES, JAUEL ARIAS MENDEZ, NAIROBY MALDONADO OVIEDO Y PATRICIA ALTAGRACIA GUZMAN PEÑA, a la Cámara de Cuentas de la República y al Magistrado Procurador General Administrativo.



No existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 120-2010 haya sido notificada al señor Gumersindo Cuevas Arias, parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Gumersindo Cuevas Arias interpuso recurso de revisión constitucional ante la Secretaría General de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Dicho recurso está fundamentado en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

El referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, mediante Auto núm. 3992-2013, dictado por el presidente del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). A su vez, el Procurador General Administrativo fue notificado del presente recurso mediante Auto No. 5516-2013, del Presidente del Tribunal Superior Administrativo, recibido el trece (13) de enero de dos mil catorce (2014).

La Cámara de Cuentas de la República Dominicana, parte recurrida en revisión constitucional, depositó escrito de defensa ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia del siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), recibida en este tribunal constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

La Procuraduría General de la República depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintitrés de marzo de dos mil catorce (2014).



3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 120-2010, dictada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), decidió dejar sin efecto el recurso contencioso administrativo en cuanto al nombrado Gumersindo Cuevas Arias, por los motivos siguientes:

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente se ha comprobado que corresponde al pleno de la Cámara de Cuentas aprobar mediante resoluciones "Los nombramientos, las remociones y los emolumentos salariales de todo el personal administrativo y técnico necesario para el buen desenvolvimiento de las actividades del organismo", como bien señala el artículo 19 de la Ley No. 10-04 sobre Atribuciones y Competencias de la Cámara de Cuentas. Que así mismo el artículo 24 del Reglamento Interno de Recursos Humanos de fecha 23 de mayo del 2006 expresa que "Por necesidad institucional y operacionales de Unidades Administrativas, los responsables de Direcciones Generales y Departamentos pueden solicitar al Presidente de la Cámaras de Cuentas de la República, autorizar a las áreas correspondientes a realizar los estudios y recomendar la creación, reclasificación y reducción de los puestos de trabajo que sean necesarios.

CONSIDERANDO: Que por su parte el párrafo III del artículo 24 de dicho Reglamento señala las causas de reducción de puestos trabajo que se contemplará por indicación de los órganos superiores de la institución por ocurrencia de una de las siguientes circunstancias: por reestructuración organizacional y por reducción presupuestaria.



CONSIDERANDO: Que de lo precedentemente expuesto se advierte que la Cámara de Cuentas tiene la facultad de suprimir cargos administrativos, por reestructuración organizacional y por reducción presupuestaria, lo que ha sucedido en el caso de la especie; que el artículo 9 del Reglamento Interno de Recursos Humanos expresa el ámbito de aplicación del mismo y se refiere a que las disposiciones y beneficios del reglamento son aplicables al personal de la institución, vinculado o no a la carrera administrativa; que habiendo comprobado el pago de la indemnización económica a los siguientes demandantes (...) GUMERSINDO CUEVAS ARIAS (...) PROCEDE dejar sin efecto en cuanto a ellos el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende que este tribunal acoja el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, ordene

...revocar en todas sus partes la sentencia intimada y por lo tanto se anule el ordinal segundo de la sentencia de referencia y se modifique el ordinal tercero para que se ordene a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el pago de la indemnización económica del señor GUMERSINDO CUEVAS ARIAS, en base al artículo 34 de su reglamento Interno de Recursos Humanos de fecha 23 de mayo del 2016.

Para justificar estas pretensiones alega lo siguiente:

a. A que el punto de trascendencia constitucional reviste, en que se le violentó el derecho de defensa al recurrente, cuando los jueces inobservaron que el recibo de descargo resultaba parcial, dado que tenía un manuscrito, y no fue controvertido por ninguna de las partes, la reseña "BAJO RESERVAS.



- b. A que esta trascendencia Constitucional se desprende, en el sagrado derecho de defensa, cuando los jueces no estatuyeron el motivo sobre el cual opinaban en el recurso administrativo incoado, en el sentido, que le dieron el valor de descargo TOTAL, y ni siquiera ponderaron el escrito contestatario en el cual se le señalaba el alcance de ese descargo era por el pago de las vacaciones y otros conceptos que no eran el pago total de las prestaciones laborales que les pertenecen.
- c. A que, es en ese sentido, que al decidir de esa forma, y por el cierre de todos los plazos encontrados en la ley adjetiva, los derechos fundamentales, entre ellos, el de la DEFENSA, han sido lesionados y lacerados, y como tal este tribunal con el poder que le confiere la Constitución de la República y la ley que la regula, debe anular esta decisión en el ordinal segundo, que respecta al intimante.
- d. A que sobre ese tenor queda evidenciada la trascendencia constitucional, en el sentido de que el Tribunal Constitucional nunca ha decidido en lo relacionado a la determinación de falta de estatuir como derecho de defensa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa pretende que el recurso de revisión jurisdiccional incoado en contra de la Sentencia núm. 120-2010, sea desestimado en todas sus partes, y por vía de consecuencia, sean rechazadas todas y cada una de las peticiones del recurrente en revisión, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Para sustentar sus pretensiones, argumenta, esencialmente, lo siguiente:



- a. La decisión del TSA de rechazar la demanda original del señor Cuevas, no viola ninguno de sus derechos fundamentales, sino que se limita a rechazar su denuncia de indemnización por los motivos expuestos en la referida sentencia.
- b. Si los Honorables Magistrados que integran el TC acogiesen las peticiones que le hace el señor Cuevas en su recurso de revisión, y ordenasen a la Cámara de Cuentas pagar la indemnización prevista en el artículo 34 de su Reglamento Interno de Recursos Humanos de fecha 23 de mayo de 2006, estarían apartándose de las atribuciones que le confiere su ley orgánica, toda vez que una decisión de tal naturaleza estaría juzgando por segunda ocasión el fondo de una litis ya conocida y fallada por el TSA, que es la jurisdicción competente para conocer de asuntos de ese tenor, de acuerdo con lo que en tal sentido establece la Ley 421-08 de Función Pública.
- c. Por otra parte, hemos establecido mediante los documentos 5,6 y 7, que estamos depositando anexo a este escrito de defensa, que al señor Cuevas no le fue violado ningún derecho fundamental por parte de la Cámara de Cuentas, en primer lugar, porque le fueron pagados sus derechos adquiridos, y en segundo lugar porque esa Institución es soberana para realizar las remociones de personal que juzgue pertinentes, de acuerdo con la Ley 10-04.
- d. No cabe duda de que el recurso de revisión del señor Cuevas no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad contenidos en este párrafo, pues en primer lugar no hubo violación de ningún derecho fundamental, en segundo lugar, el recurso de revisión no tiene trascendencia o relevancia constitucional y en tercer lugar su contenido no justifica el examen del asunto planteado."



6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa, solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible, "en virtud de lo que establece el artículo 94 y su párrafo de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011". Para respaldar su dictamen argumenta lo siguiente:

ATENDIDO: A que en virtud de lo que establece el artículo 94 y su párrafo de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio de 2011, contra las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de juez de lo contencioso administrativo no procede el recurso de revisión sino el de casación o tercería.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

- 1. Recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana ante el Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de marzo de dos mil nueve (2009).
- 2. Sentencia núm. 120-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).
- 3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 120-2010, depositado por el señor Gumersindo Cuevas Arias en la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



- 4. Sentencia núm. 051-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).
- 5. Sentencia núm. 364, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017).
- 6. Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00360, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto que nos ocupa surge con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Gumersindo Cuevas Arias y compartes, en contra de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en procura de la reintegración a sus puestos de trabajo y en procura del pago de una indemnización económica. El referido recurso fue interpuesto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que mediante la Sentencia núm. 120-2010 "dejó sin efecto" dicho recurso en lo relativo al señor Gumersindo Cuevas Arias, por lo que el mismo interpuso recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dirigido al Tribunal Constitucional contra la referida sentencia, vía la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013).



La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo procedió a conocer del recurso de revisión constitucional incoado y dictó la Sentencia núm. 051-2014 mediante la cual lo declaró inadmisible por extemporáneo.

No conforme con esta decisión el señor Gumersindo Cuevas Arias interpuso recurso de casación y la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario casó la Sentencia núm. 051-2014, y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Administrativo "en las mismas atribuciones".

En virtud del envío de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró de oficio la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 120-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), y ordenó "el envío del expediente por ante el Tribunal Constitucional, Vía Secretaría General de este Tribunal, para los fines correspondientes".

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4, 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a incursionar en el análisis de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal procederá a realizar



un examen de los antecedentes del presente caso, en virtud de las particularidades de la especie y observados los diversos procesos llevados a cabo en el transcurso del mismo, esto así, con el objetivo de colocar al tribunal en posición de asumir la decisión a ser adoptada respecto al presente caso.

- b. El litigio se inicia con la interposición de un recurso contencioso administrativo por parte de un grupo de trabajadores de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, como consecuencia de una reducción de personal llevada a cabo por esa institución, actuación que consideraron transgresora de sus derechos. Entre los recurrentes figuraba el señor Gumersindo Cuevas Arias.
- c. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada del asunto, mediante la Sentencia núm. 120-2010, "dejó sin efecto" dicho recurso en lo relativo al señor Gumersindo Cuevas Arias y otros de los recurrentes; con respecto a los demás, ordenó a la Cámara de Cuentas el pago de las indemnizaciones económicas correspondientes.
- d. No conforme con tal decisión, el referido señor, en lugar de recurrir la decisión mediante el recurso de casación, que era la vía recursiva abierta para atacar la Sentencia núm. 120-2010, procedió a interponer un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), en contra de dicha sentencia, dirigido al Tribunal Constitucional, vía la Secretaría de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
- e. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 54, establece el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, y establece en sus numerales 1), 2) 3) y 4) lo siguiente:



- 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.
- 3) El recurrido depositará el escrito de defensa en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación del recurso. El escrito de defensa será notificado al recurrente en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su depósito.
- 4) <u>El tribunal que dictó la sentencia recurrida remitirá a la Secretaría del Tribunal Constitucional¹</u> copia certificada de ésta, así como de los escritos correspondientes en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el depósito del escrito de defensa. Las partes ligadas en el diferendo podrán diligenciar la tramitación de los documentos anteriormente indicados, en interés de que la revisión sea conocida, con la celeridad que requiere el control de la constitucionalidad.
- f. Por disposición de este texto, cuando un tribunal de jurisdicción ordinaria recibe una instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debe remitir el expediente completo a la Secretaría del Tribunal Constitucional; no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo procedió a conocer del mismo y a declarar su inadmisibilidad por extemporáneo, mediante su Sentencia núm. 051-2014, de lo que se infiere que ese tribunal cometió un error procesal, pues

¹ Subrayado nuestro



no poseía competencia para conocer del recurso de revisión constitucional, el cual, como ha sido indicado, está reservado para ser conocido por el Tribunal Constitucional.

- g. Es preciso abundar en este sentido, que el Tribunal Superior Administrativo solo podrá revisar sus propias decisiones en los casos taxativamente establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, del 9 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, [ampliado por la Ley núm. 2135, del veintidós (22) de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949)].
- h. El señor Gumersindo Cuevas Arias, no conforme con la Sentencia núm. 051-2014, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que declaró extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia en contra de la referida sentencia.
- i. La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 364, dictada el catorce (14) de junio de 2017, consideró que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo juzgó mal al declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en contra de la Sentencia núm. 120-2010, por lo que casó la Sentencia núm. 051-2014 y envió el expediente a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que conociera del fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional intentado en contra de la referida Sentencia núm. 120-2010.
- j. Este tribunal entiende que con esta actuación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error porque no advirtió que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo conoció de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para lo cual era incompetente; en consecuencia, debió



casar sin envío la Sentencia 051-2014, y no remitir el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

- k. El tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00360, el treinta y uno (31) de octubre dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró, de oficio, la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 120-2010, y ordenó "el envío del expediente por ante el Tribunal Constitucional, Vía Secretaría General de este Tribunal, para los fines correspondientes".
- l. Es en virtud de esta última decisión, que la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo remitió a este tribunal constitucional el presente recurso de revisión constitucional de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Gumersindo Cuevas Arias, en contra de la Sentencia núm. 120-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).
- m. Expuesto lo anterior, es propicio aclarar, además, que dentro de los documentos que constan en el expediente se encuentra depositado un desistimiento de recurso constitucional de revisión de jurisdicción constitucional presentado por el señor Gumersindo Cuevas Arias, depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, en un estudio del referido documento se observa que el señalado desistimiento es relativo al recurso de revisión constitucional intentado contra la Sentencia núm. 051-2014, dictada por la primera sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); por consiguiente, al no estar relacionado dicho desistimiento con la especie, que trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional elevado en contra de la Sentencia 120-2010, el mismo no ha sido considerado en la solución del caso que nos ocupa.



n. Dilucidados los aspectos que anteceden, este tribunal constitucional procederá a verificar la admisibilidad o no del presente recurso.

El artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, establece el plazo para interponer este tipo de recurso cuando dispone: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia".

- p. Acorde con lo señalado en la referida norma, es de rigor procesal que este tribunal proceda a examinar si el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cumple con este requisito de admisibilidad, y verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En el presente caso, no existe constancia en el expediente de que la Sentencia 120-2010, recurrida en revisión constitucional, haya sido notificada a la parte recurrente, Gumersindo Cuevas Arias, por lo que, cuando el mismo depositó su recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil trece (2013), el plazo legalmente establecido para la interposición de este tipo de recurso se encontraba abierto.
- q. En atención a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- r. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:



- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...)."

s. En el presente caso, el recurrente invoca la vulneración al derecho a la defensa en su variable de la falta de estatuir. Es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, por lo que este tribunal examinará previamente si concurren y se satisfacen los requisitos de los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3.



- t. En lo que se refiere al literal a), la recurrente ha invocado ante esta instancia que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ha transgredido su derecho a la defensa, tan pronto tuvo conocimiento de la misma, por lo que el Tribunal Constitucional da por satisfecho el requisito exigido por el literal a) del referido artículo.
- u. En cuanto al literal b), el mismo exige que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en la vía judicial correspondientes. En el presente caso, este tribunal no da por satisfecho este requisito, esto así porque las sentencias dictadas en ocasión de un recurso contencioso-administrativo, como es el caso de la Sentencia 120-2010, objeto del presente recurso de revisión constitucional, son susceptibles del recurso de casación, tal y como lo dispone la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), [modificada por la Ley núm. 3835, de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954)], así como también la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), normas estas que disponen que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.
- v. Además, la Ley núm. Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726 de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, de manera clara establece lo siguiente:

En las materias civil, comercial, inmobiliaria, <u>contencioso-administrativo²</u> y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se

² Subrayado nuestro



funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia (...)

- w. En efecto, el Tribunal Constitucional ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos similares al de la especie, en las sentencias TC/0090/2012, TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013, entre otras.
- x. Al tenor de lo expresado precedentemente, en relación al indicado presupuesto relativo al agotamiento de todos los recursos disponibles, este tribunal en su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) precisó
 - el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.
- y. Así las cosas, al no haber utilizado el señor Gumersindo Cuevas Arias su derecho a recurrir en casación la Sentencia núm. 120-2010 dictada por la Primera



Sala del Tribunal Superior Administrativo, en materia contencioso-administrativa, no ha agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional para intentar subsanar la violación alegada, por lo que en la especie no se cumple el requisito exigido por el literal b) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Ponderado lo anterior, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa deviene en inadmisible.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gumersindo Cuevas Arias, en contra de la Sentencia núm. 120-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Gumersindo Cuevas Arias, así como a la parte recurrida, Cámara de Cuentas de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:



VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013) el señor Gumersindo Cuevas Arias, recurrió en revisión jurisdiccional la Sentencia núm. 120-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte y uno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).
- 2. Los honorables jueces de este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión contra la citada Sentencia núm. 120-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y si bien, comparto la determinación de inadmisibilidad, la misma se deriva de que la presente decisión no cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 277 de la Constitución, así como del párrafo capital del artículo 53 de la Ley 137-11, no por la insatisfacción del requisito de admisibilidad previsto artículo 53.3 (b), de la Ley 137-11 como plantea la presente decisión.
- II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA RECURRIDA EN REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL NO CUMPLE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 277 DE LA CONSTITUCIÓN, Y 53 DE LA LEY 137-11 ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES.
- 3. Tal como hemos apuntado, al valorar los requisitos de admisibilidad, del recurso de revisión jurisdiccional, la presente sentencia omitió verificar el cumplimiento de los requisitos admisibilidad previstos en primer lugar, en el artículo 277 de la Constitución, y su desarrollo legislativo, artículo 53 parte capital de la Ley 137-11, decantándose por la inadmisibilidad de la acción por la insatisfacción del



requisito previsto en el artículo 53.3 (b) de la ley 137-11, en este sentido determinó que:

En atención a lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero del 2010, son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...)."

En el presente caso, el recurrente invoca la vulneración al derecho a la defensa en su variable de la falta de estatuir. Es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, por lo que este tribunal examinará previamente si concurren y se satisfacen los requisitos de los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53.3.

En lo que se refiere al literal a), la recurrente ha invocado ante esta instancia, que la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha transgredido su derecho a la defensa, tan pronto tuvo conocimiento de la misma, por lo que el Tribunal Constitucional da por satisfecho el requisito exigido por el literal a) del referido artículo.

En cuanto al literal b), el mismo exige que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios previstos en la vía judicial correspondientes. En el presente caso, este tribunal no da por satisfecho este requisito, esto así porque las sentencias dictadas en ocasión de un recurso contencioso-administrativo, como es el caso de la Sentencia 120-2010, objeto del presente recurso de revisión constitucional, son susceptibles del recurso de casación, tal y como lo disponen la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, de fecha 2 de agosto de 1947, (modificada por la Ley núm. 3835 de 1954), así como también la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 5 de febrero de 2007, normas estas que disponen que las decisiones



del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

- 4. Como se observa, del análisis de los argumentos transcritos, se advierte, que la presente decisión al abordar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, obvió el examen de los requisitos previstos en los artículos 277 de la constitución y 53 parte capital de la Ley 137-11, ambas disposiciones normativas, determinan que solo resultan admisibles para examen de revisión constitucional, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, veamos:
 - «Art. 277.- <u>Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.</u> <u>Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,</u> especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».
 - «Art. 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. <u>El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».</u>
- 5. En el caso de la especie, la Sentencia núm. 120-2010, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte y uno (21) de septiembre de dos mil diez (2010), con motivo de un recurso contencioso-administrativo formulado por el hoy recurrente; por consiguiente, al tratarse de una decisión



susceptible de ser recurrida en casación tal y como lo disponen la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, de fecha 2 de agosto de 1947, (modificada por la Ley núm. 3835 de 1954), así como también la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha 5 de febrero de 2007, que al efecto disponen que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

- 6. Al respecto, con relación al instituto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada Froilán Tavares, observa que: "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado³
- 7. En esta línea de pensamiento, el tribunal Constitucional mediante la decisión TC/0053/13 sostuvo, con relación a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y la admisibilidad de los recursos que:

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se interpone contra sentencias firmes, que han adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, es decir, que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisible.

8. En ese sentido, si la Sentencia núm. 120-2010 recurrida ante el Tribunal Constitucional puede ser recurrida por ante la Suprema Corte de Justicia la misma

Expediente núm. TC-04-2018-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gumersindo Cuevas Arias contra la Sentencia núm. 120-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).

³ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444



no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevé los citados artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley número 137-11, particularmente, el primero, que privilegia el principio de supremacía constitucional, previsto en el artículo 184 de la constitución de imperativo cumplimiento por esta Corporación, pues, el segundo, como norma infraconstitucional, es el desarrollo legislativo de la norma primaria, es por ello que sostenemos, que el presente recurso no supera el examen de admisibilidad, previsto en la constitución.

III. CONCLUSIÓN:

9. La cuestión planteada, conducía a que el cauce procesal de la inadmisión del recurso, resuelta en el caso ocurrente, se remediara partiendo del imperativo cumplimiento del artículo 277 de la constitución, y su desarrollo legislativo en el artículo 53 parte capital, de la ley 137-11, que disponen, que en los casos en que el acto sobre el cual recae el recurso de revisión constitucional no reúne los requisitos de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, la inadmisibilidad del recurso deriva de las características del propio acto, sobre el cual recaería la revisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



I. ANTECEDENTES

- 1. En la especie, la parte recurrente, Gumersindo Cuevas Arias, interpuso un recurso de revisión contra la sentencia número 120-2010 dictada el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se satisface el requisito establecido en el literal b, artículo 53.3, de la referida ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14 ⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

⁴ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el



contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.
- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ⁵.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable".
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es

⁵ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

⁶ Ibíd.



desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.
- 11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la



violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."

- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se



haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

- 19. Es importante señalar que, en determinadas circunstancias, la imposibilidad del cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, hace que los mismos sean inexigibles a los fines de valorar la admisibilidad del recurso. Así lo ha establecido este Tribunal Constitucional a partir de la sentencia TC/0057/12. Tal serían los casos en que la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido oportunidad para presentar el referido reclamo; lo mismo que si -en similar circunstancia- no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente.
- 20. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 21. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 22. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de



revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" 7

23. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 24. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" 8 del recurso.
- 25. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 26. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal

⁷ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁹

- 27. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.
- 28. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 29. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 30. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 31. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo

Expediente núm. TC-04-2018-0053, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Gumersindo Cuevas Arias contra la Sentencia núm. 120-2010, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de septiembre de dos mil diez (2010).

⁹ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

32. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 33. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.
- 34. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 35. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno decidió inadmitir el recurso por cuanto, al considerar que, si bien quedaba satisfecho el requisito del literal "a" del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11, en cuanto al literal "b" del mismo texto legal

...no da por satisfecho este requisito, esto así porque las sentencias dictadas en ocasión de un recurso contencioso-administrativo, como es el caso de la Sentencia 120-2010, objeto del presente recurso de revisión constitucional, son susceptibles del recurso de casación, tal y como lo disponen la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, de fecha 2 de agosto de 1947, (modificada por la Ley núm. 3835 de 1954), así como también la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y



Administrativo, de fecha 5 de febrero de 2007, normas estas que disponen que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo podrán ser objeto de un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia.

- 36. Consideramos que, en efecto, la parte recurrente no agotó todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional para intentar subsanar la violación alegada; sin embargo, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3; requisitos que deben concurrir, tal y como hemos señalado antes.
- 38. Por otro lado, con relación a la concurrencia de esos requisitos, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia TC/0123/18, la mayoría acordó indicar que han sido "satisfechos". Sin embargo, consideramos que no se puede alegar la satisfacción de requisitos como los establecidos en los literales "a" y "b" del referido artículo 53.3 de la ley número 137-11, en aquellos casos en que el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.
- 39. Discrepamos de tal razonamiento en tales supuestos, pues lo que sucede más bien es que dichos requisitos devienen en inexigibles, en razón de la imposibilidad del cumplimiento de mismos, tal y como lo dispone el precedente de sentencia TC/0057/12, antes advertido. Y no se puede considerar satisfecho aquello que no existe o que no se puede exigir.



40. Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia de los requisitos, antes de inadmitirlo.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario